

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante.	Asociación de Autores y Compositores Intérpretes y Músicos Colombianos.
Demandado.	Mónica Yaneth Díaz Muñoz.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00269 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. De la lectura del artículo 379 del CGP., es factible concluir que la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se deduce por la circunstancia fáctica que permita dar a entender la existencia de un vínculo legal o contractual que faculte al demandante para provocar la rendición de cuentas y a la demandada para rendirlas; sucesos fácticos que se echan de menos en la demanda; y, debe precisarse que tal connotación no se suple simplemente por la relación laboral que existió entre las partes en litigio. Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho de la demanda, la narrativa fáctica que permita entender como acreditadas, tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva de las partes en litigio; ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Comercio que consagra exclusivamente un escenario preciso para la rendición de cuentas de los administradores o representantes legales de una determinada sociedad comercial; siendo los únicos competentes para solicitarla: los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva, conforme lo establece la Ley 222 de 1995 en sus artículos 45 y 46.

1.2. El artículo 379 en su numeral primero del CGP., se establece que *“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206”*; sin embargo, tal situación se echa de menos en un acápite distinto al de los hechos de la demanda y, por consiguiente, se deberá afirmar en un **acápite diferente** a los hechos de la demanda y bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 206 del CGP, la suma que se adeuda o se considere deber, debidamente discriminado.

Asimismo, se deberá señalar la suma exacta aludida en el párrafo precedente, en el acápite de las pretensiones; concretamente en la identificada en su numeral quinto. Por consiguiente, se deberá excluir de dicha pretensión la expresión: “... *saldo de la deuda que pueda resultar...*”, porque el artículo 206 inciso 5º del CGP, la prohíbe.

Segundo. Conforme lo exige el artículo 90 en su numeral 7 del CGP., se deberá incorporar al legajo digital, la acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ff8a18e9686b050555503aaa7accae28b986c12496007cf9385f2cc0713e8**

Documento generado en 10/08/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>